



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/36/2021.

DENUNCIANTE: PAOLA MAGALY
HERHÁNDEZ PERALTA.

DENUNCIADOS: LEVI SANTIAGO
GONZÁLEZ, LAURENCIO ACEVEDO
CRUZ, LEONCIO ACEVEDO CRUZ Y
VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ .

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con la queja hecha valer por Paola Magaly Hernández Peralta, en su carácter de ciudadana zapoteca y presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género en contra de los ciudadanos Levi Santiago González, Laurencio Acevedo Cruz, Leoncio Acevedo Cruz y Vicente González González.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 Queja. El doce de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por Paola Magaly Hernández Peralta, en contra de los denunciados antes mencionados, la que quedó radicada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/044/2021.

1.2 Acuerdo de Admisión. El doce de febrero pasado, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador en cuanto hace a la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en contra de Paola Magaly Hernández Peralta. Así también, requirió a diversas autoridades del Estado.

1.3 Acuerdo de emplazamiento. Por acuerdo de veinticinco de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó emplazar a los denunciados, y señaló las doce horas del seis de marzo del presente año, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. El ocho de marzo, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Tribunal Electoral

2.1. Recepción del expediente. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenó formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado a la ponencia del licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Magistrado provisional, para la sustanciación del procedimiento.

2.2. Radicación. El seis de julio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para resolver el presente asunto.



2.3. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de esta fecha, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de

género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

Tercero. Hechos denunciados.

Refiere la denunciante que el señor Levi Santiago González, ha ejercido en forma reiterada violencia política en razón de género en su contra, puesto que ha tenido la ambición de presidir el consejo municipal de San Juan Bautista Guelache, aun cuando ha sido un ciudadano de la comunidad que no ha desempeñado cargos dentro de su sistemas de cargos, pues el único cargo que desempeñó, fue el de secretario municipal, cuando fue presidente su señor padre Hugo Santiago Ramírez, durante el periodo 2002-2004.

Así mismo, durante los últimos tres años ha fungido como Secretario del Comité de Padres de la Familia de la Escuela Primaria Benito Juárez, de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, por lo que es sabedor que él no ha cumplido los cargos para poder ser presidente municipal y por eso ha querido integrarse al Consejo Municipal.

Destaca lo anterior, ya que el señor Levi Santiago González, con posterioridad a su nombramiento, en la asamblea llevada a cabo el día primero de febrero del año de dos mil veinte, junto con otros ciudadanos varones, pretendió anular la autoridad de la denunciante PAOLA MAGALY HERNÁNDEZ PERALTA, al quererle imponer un nuevo orden del día para dicha asamblea, distinto al que originalmente yo había establecido, pretendiendo



imponer el punto de que se tratara lo relativo a la elección de las personas que representarían a la comunidad en el Consejo Municipal.

Sin embargo, refiere la quejosa que este punto no podía ser discutido en virtud de que, por efectos del decreto 530, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, el treinta de enero de dos mil diecinueve, el consejo municipal de San Juan Bautista Guelache se encontraba vigente y, por ende, no era dable nombrar nuevos representantes, sin embargo, al no satisfacer su pretensión, comenzó a poner en contra a la gente de la comunidad.

Refiriendo que lo anterior se desprende del contenido del escrito que el propio LEVI SANTIAGO GONZÁLEZ, publicó en su red social Facebook y que dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y cuyas impresiones de las imágenes que en su momento fueron capturadas de su propia cuenta de facebook acompañó a su queja.

Específicamente en el punto cuatro, en donde estableció “4.- *la presidenta comunitaria evadió su obligación de obedecer el mandato de la comunidad en general y por el contrario se dedicó a justificar su actuar*”, sin embargo, señala que lo que el señor LEVI SANTIAGO GONZÁLEZ pretendía en ese momento, era que ella lo obedeciera él y a otros varones que lo acompañaban.

Razón por la cual, junto con los integrantes de su cabildo comunitario, dirigió escrito aclaratorio al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de fecha uno de marzo de dos mil veinte.

Argumenta que al no lograr su cometido de que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo propusiera como presidente del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, es por

lo que desde el mes de marzo del año dos mil veinte, el ciudadano LEVI SANTIAGO GONZÁLEZ, inició una campaña de designación en su contra al interior de la comunidad, argumentado que la figura de cabildo comunitario o autoridad comunitaria, no gozaba de ningún reconocimiento legal ni constitucional y que para él, la actora no representaba ninguna autoridad, por lo que inició una campaña de desobediencia civil tratando de que las personas en su comunidad, no hicieran caso de las convocatorias a los tequios en la comunidad.

Sin embargo, refiere la quejosa que dicho ciudadano no promovió medio de impugnación en contra de la determinación de la comunidad, para nombrarla como su presidenta comunitaria, es decir, se pronunció en contra de una práctica comunitaria, pero a la vez la consintió al no promover ningún medio de impugnación en contra de la determinación adoptada por la comunidad, puesto que LEVI SANTIAGO GONZÁLEZ, vive en la comunidad cabecera de San Juan Bautista Guelache.

Aduce la impugnante que esa campaña de deslegitimación en su contra, lo llevo a que junto con otras personas de la comunidad, el día veintitrés de marzo del año dos mil veinte, realizaran una toma del palacio municipal, estableciendo un plantón en la parte exterior de este, cuando ya había sido decretada la fase de la contingencia sanitaria por el Consejo de Salubridad General y aprovechando precisamente que la actora y su cabildo no se encontraban en el palacio municipal de San Juan Bautista Guelache, lo que fue difundido en diversos medios digitales de información.

Sigue exponiendo que el ciudadano LEVI SANTIAGO GONZÁLEZ, ha desconocido su carácter como presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache y ha fomentado en la comunidad, que no se le respete como autoridad comunitaria,



lo que se puso de manifiesto en la conferencia de prensa que se dio el día treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, cuyo video aparece en el link que corresponde a la página de noticias de Facebook del diario el imparcial de Oaxaca, cuyo video fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y en donde a partir del minuto seis del video, puede constatarse que se refirió a su persona, sin siquiera mencionar su nombre, precisando en relación a la suscrita en dicho video lo siguiente:

“La idea de tener una autoridad comunitaria había sido esa que prestara los servicios, sin embargo, se ha dedicado más al tema de la política de apoyar a sus primos hermanos en su afán de perpetuarse definitivamente en el poder, sin embargo, la misma comunidad ya va a tomar carta en el asunto, nos haremos de los servicios del agua potable, agua de regadío y el tema de alumbrado público lo vuelvo a repetir no ha funcionado durante mucho tiempo, nosotros los que tienen casas sobre la calle sacan un foco para tener alumbrado público, la policía municipal se conformó al servicio de ellos, no prestan rondines, solo se reúne en un espacio de que les acondicionaron ayer, la semana pasada y de ahí están recluidos algunos jóvenes, los servicios básicos de San Juan Bautista Guelache no existen desde hace alguno años ya en la cabecera municipal.”

Cuarto. Estudio de fondo

Cuestión previa.

En el caso, es necesario contextualizar el conflicto que impera en la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

San Juan Bautista Guelache, es un municipio que cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas. Los integrantes del Ayuntamiento son renovados por periodos de tres años¹.

La elección ordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del trienio 2017-2019, no pudo realizarse.

¹ De acuerdo con la información contenida en la página oficial de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>

En consecuencia, se celebró una elección extraordinaria la cual fue anulada por este tribunal mediante sentencia dictada en el expediente JNI/20/2018, al vulnerarse el principio de universalidad del voto, ya que sólo se permitió la participación de la cabecera municipal. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y, posteriormente, por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al anular la elección extraordinaria, también ordenó celebrar una nueva elección. A partir de ese momento, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se han llevado a cabo diversas actuaciones e iniciado distintas cadenas impugnativas, con el objeto de llevar a cabo una nueva elección.

El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, fueron designados las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarán en su cargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, un Agente Municipal del Ayuntamiento, impugnó la resolución incidental de veintitrés de septiembre del referido año, dentro de los juicios JNI/20/2018 y acumulados.

En dicha resolución, la Sala Regional Xalapa concluyó, entre otras cuestiones, que existió omisión injustificada por parte de las autoridades vinculadas para cumplir con lo ordenado y dictó nuevas medidas para el cumplimiento en las resoluciones de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave SX-JDC-345/2019.



El veintitrés de octubre siguiente, la Sala Regional emitió sentencia en el citado expediente y ordenó modificar la resolución incidental impugnada a efecto de que, para la integración del Ayuntamiento, se debe privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, entre otros.

Por lo anterior, se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, para que tomaran los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir del reconocimiento de la existencia de una comunidad cabecera, agencias y núcleo rural.

Mediante asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, la ahora denunciante resultó electa, entre otras personas, como autoridad comunitaria de la cabecera de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. En atención a ello, el Consejo Municipal le entregó su nombramiento.

Así, el treinta de marzo de dos mil veinte fue tomado el palacio municipal por habitantes de la comunidad, encabezados por Levi Santiago González, haciendo constar que el motivo era la renovación del Consejo Municipal Electoral, que era encabezado por el ciudadano Emiliano Hernández.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, Levi Santiago González y otros ciudadanos impugnaron ante este tribunal la omisión por parte del Gobernador de proponer al Congreso la integración del Concejo Municipal del Ayuntamiento y, por parte del Congreso, la omisión de designar a las y los integrantes del referido Concejo Municipal.

El veintitrés de octubre, se dictó sentencia en el expediente JDCI/45/2020 del índice de este tribunal, declarándose infundados los agravios expuestos por la parte actora, pues se

señaló que se encuentra acreditada la integración de un Concejo Municipal en el Ayuntamiento, y que, si bien fue designado mediante Decreto 530 de treinta de enero de dos mil diecinueve, su temporalidad no fue determinada al treinta y uno de diciembre del referido año, sino hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del aludido Ayuntamiento.

Sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional y el medio de impugnación quedó radicado bajo el número SX-JDC-367/2020, de su índice. Por lo que, al resolver el citado juicio, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada en el expediente JDCI/45/2020 de este tribunal.

Sin embargo, ordenó dar vista con el contenido de esa ejecutoria al Titular del Ejecutivo Estatal, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, así como al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, para que en el supuesto de que si al día último día de diciembre de esa anualidad, no se había celebrado la elección respectiva, el Instituto referido debía informarlo a los Titulares de los Poderes referidos, a fin de que en el marco de sus respectivas competencias, se iniciaran los trabajos tendentes a la renovación Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca.

Por tanto, al ser un hecho notorio para esta autoridad que a la fecha no se ha realizado la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, se está trabajando para renovar al citado consejo municipal en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Así, en la demanda presentada por la ahora quejosa, reconoce que existe un problema porque el ciudadano Leví Santiago



González quiere ser presidente del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

De donde se estima que, existe un conflicto intercomunitario en el seno de dicha comunidad pues el denunciado Levi Santiago González, representa un grupo y que la presidenta comunitaria apoyaba a quien se ostenta como presidente del consejo municipal electoral.

Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos, entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la **Constitución Local** prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con



iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:



I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. **Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual;

el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.



Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,² de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.



En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos

³ En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas,

(ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Caso concreto

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL**

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

Las documentales que fueron debidamente admitidas y por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de **seis de marzo de dos mil veintiuno**, tal como se precisará en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, como se adelantó, de un análisis integral al escrito de queja, y dado el contexto en el que se narran los hechos, se advierte que las conductas denunciadas por la denunciante Paola Magaly Hernández Peralta, y que podrían constituir violencia política por razón de género e investigadas por la autoridad administrativa instructora, fueron las que se expresaron con antelación.

En esencia, en sus manifestaciones, la accionante señala que el ciudadano Levi Santiago González, apoyado de un grupo de ciudadanos, han generado una campaña de desprestigio en su contra, para restarle autoridades dentro de la comunidad de la cabecera de San Juan Bautista Guelache, con la finalidad de entorpecerle el ejercicio del cargo como presidenta comunitaria.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva, es que sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de

⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

En atención a ello, en el caso concreto, resulta factible analizar estos hechos a la luz del **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y a los cinco elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si en su caso, los actos denunciados encuadran o no en el supuesto de violencia política por razón de género, con base en lo siguiente:

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este requisito **se encuentra satisfecho**, ya que los sujetos denunciados son ciudadanos de San Juan Bautista Guelache, pues así lo reconocen en la audiencia de alegatos de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, y la ahora denunciante tenía la calidad de presidenta comunitaria al momento de presentar la queja del presente procedimiento especial sancionador.

Pues así lo acredita con la copia certificada del acta de asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, del nombramiento expedido por el Consejo Municipal Electoral y de los acuses de las mesas de trabajos con el Consejo Municipal de treinta de marzo, dieciocho de abril, dieciséis, veintinueve de mayo, dieciséis y veintiuno de julio, catorce y veinticinco de agosto, fechas todas del año dos mil veinte, que corren agregada a los autos.

Documentales que tienen el carácter de públicas y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los numerales 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios local, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, de ahí que, quede acreditado que la ciudadana denunciante al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache y los denunciados son un grupo de personas que pertenecen a dicha comunidad.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, la denunciada es presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y este Tribunal advierte que los actos atribuidos a los denunciados, son de carácter simbólico, pues van encaminados a invisibilizar el carácter que ostenta como presidenta comunitaria de la citada comunidad.

Se llega a tal conclusión, porque de las constancias que integran los autos, se advierte la minuta del trabajo de fecha de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, levantada ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal dependiente de la Secretaría General de Gobierno. En la que la ahora denunciada hace del conocimiento que el ciudadano Levi Santiago González, ha estado en contra de ella, no reconociendo a la autoridad, siendo un pueblo de costumbres, no obedece a la comunidad e incita a los ciudadanos que lo apoyan a la desobediencia civil.

Así también, del contenido de la citada documental, se puede advertir que el ciudadano Levi Santiago González, pide que la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, acredite la calidad con la que comparece a dicha mesa de trabajo.



De igual manera, mediante acuse de escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la ahora denunciante hizo del conocimiento de las consejeras y consejeros de la comisión de quejas y denuncias, que el denunciado Levi Santiago González, ha desconocido su carácter como presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

No pasa por inadvertido que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Levi Santiago González, manifestó que el día dos de febrero, solicitaron al Director de Gobierno le expidiera copia certificada del expediente que sustente la supuesta acreditación de la ciudadana Paola; de ahí que, el día cinco de febrero les contestó el citado Director de Gobierno, en donde les manifestó: *“después de realizar la búsqueda respectiva, en los archivos de esta Dirección de Gobierno en el periodo donde le fue validada la entrega de acreditación en favor de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, como presidenta comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache Etlá, no se encontró documentación alguna para dar respuesta favorable a su solicitud”*.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos se tiene que la denunciada resultó electa mediante acta de asamblea de cinco de enero de dos mil veinte, documental que obra en autos y de las constancias que corren agregadas a la misma, se puede advertir de la lista de nombres y firmas, en el número progresivo 87, aparece el nombre de Levi Santiago González, de ahí que, existe una presunción que tuvo conocimiento de quienes fueron las personas que se nombraron para representar a la autoridad comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, al haber participado en dicha elección.

Pues ha quedado demostrado que el ciudadano Levy Santiago González, ha puesto en tela de juicio, el carácter que tiene la

denunciante, no obstante, de que era un hecho notorio y conocido por los ciudadanos de la citada comunidad que ella ostenta la calidad de presidenta comunitaria, sin que se hubiere impugnado dicho nombramiento, y con el no reconocimiento de la actora ante la ciudadanía, quedan evidenciados los actos que realiza el citado ciudadano.

Por tanto, los actos llevados a cabo por el ciudadano Levi Santiago González, van encaminados a invisibilizar la función de Paola Magaly Hernández Peralta, como presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que los hechos denunciados por la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, se encuentran plenamente acreditados, y que los mismos constituyen un acto simbólico.

Tres. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostentaba la quejosa al momento en que denunció los hechos, es el de Presidenta Comunitaria de San Juan Bautista Guelache, y como quedó acreditado en párrafos que anteceden, los actos desplegados por el ciudadano Leví Santiago González van encaminados a restarle la autoridad del cargo que fue conferido por ciudadanos de la comunidad.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral



de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, pues su denuncia se base en invisibilizar el cargo para el que ha sido electa por parte de los ciudadanos de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Actos que, tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la denunciante, pues los actos denunciados realizados por el ciudadano Levi Santiago González, en todo caso, lo que cuestionan es el nombramiento de la actora y deja de lado que ella forma parte de un órgano colegiado, como se advierte del acta de cinco de enero de dos mil veintiuno, pues se nombró a los integrantes de la autoridad comunitaria entre los que destaca la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, como presidenta comunitaria.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso **este requisito no se cumple** puesto que de las constancias que integran los autos, no se advierte que las conductas realizadas por el ciudadano Leví Santiago González sea por el hecho de que la ciudadana sea mujer.

Así, de lo manifestado por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que, respecto de la toma de palacio el día veintitrés de marzo, manifiesta que no es en contra de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, ni por el hecho de ser mujer, ni por el cargo que dice ostentar, la toma de palacio fue porque no estaban de acuerdo en que el consejo de administración 2017-2019, se brincara un periodo constitucional a otro periodo constitucional, y que tal situación fue reconocida por la Sala Regional Xalapa, quien dictó una sentencia el treinta

y uno de enero del presente año, en el sentido de que quedaba sin efecto el citado consejo.

Abunda en su comparecencia, que siempre se ha dirigido a la denunciante como presidenta comunitaria, lo que lleva implícito el reconocimiento.

En tal contexto, obran en autos las actas levantadas por la autoridad instructora, de números UTJCE/QD/CIRC-101/202 y UTJCE/QD/CIRC-102/2021, documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con lo que establecen los numerales 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios local, en las que certificaron los links que la parte denunciante ofreció como prueba en su escrito de queja.

De ahí, se puede advertir que el contenido de los links proporcionados y verificados, corresponden a la toma de palacio municipal, que fue realizada por el ciudadano Levi Santiago González, quien se auto nombra presidente del Consejo Municipal y que todos los comentarios van encaminados a demostrar que, el nombramiento de quien tenía la titularidad de dicho consejo, ya había fenecido y que pedían que a la brevedad se realizaran las elecciones municipales.

Sin que, de la verificación a los elementos de prueba, se advierta que en los comentarios vertidos, se haya denostado la figura de la ciudadana denunciante por su calidad de mujer.

No obsta a lo anterior, que la denunciante también refiere que en una asamblea el ciudadano Levi Santiago González, quería que cambiara el orden del día previamente establecido.



Sin embargo, en el caso se debe advertir que San Juan Bautista Guelache es una comunidad que elige a sus autoridades bajo su sistema normativo interno.

En ese sentido, David Recondo sostiene que el modelo de democracia comunitaria está centrado en el consenso, de modo que ninguna decisión importante puede tomarse fuera de la Asamblea. Consenso que, a decir del autor, supone integración y complementariedad.

Así, la Asamblea General Comunitaria se considera el eje de las relaciones entre los miembros de la comunidad, habida cuenta que en ellas se toman las decisiones en las poblaciones que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, en las cuales se pone a consenso de sus integrantes las cuestiones de índole electoral, así como las propias de la comunidad.

Las asambleas comunitarias son un punto de encuentro de posiciones, y en ella adquieren relevancia distintas esferas de poder y prestigio, tanto formal como no formal; la primera institucionalizada en el sistema de cargos, y la otra fuera de él. En ambas esferas se enfrentan argumentos que pueden tender a defender las costumbres o a promover cambios, pero ambos confluyendo hacia fines similares:

Como se hizo alusión con antelación, en las Asambleas se tocan diversos temas que van desde el ámbito electoral (elección de los integrantes de los Ayuntamientos y autoridades auxiliares), como el civil y el religioso,

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3º, párrafo 1; 4º, 5º; 6º, párrafo 1, incisos b) y c), y 8º, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3º 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre

Derechos de los Pueblos Indígenas, el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la Asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder, ya que se debe privilegiar el consenso de la mayoría.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el órgano por excelencia para la producción normativa tratándose de procesos democráticos comunitarios es precisamente la Asamblea, en la que siempre existe la posibilidad para el debate de nuevas realidades sociales en beneficio de la comunidad.

De ahí que, la propuesta de la modificación del orden del día no trae consigo que los hechos se traduzcan en violencia política en razón de género, dado que es la forma de alcanzar en su momento los acuerdos para poder definir de mejor manera el rumbo de la comunidad. Pues no todo acto por si solo se puede traducir como violencia política en razón de género.

i. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues tal requisito no se cumple dado que los actos realizados por el ciudadano Levi Santiago González no fueron en atención a la calidad de la denunciada como mujer, si no que esto se debe al conflicto intercomunitario que se vive en la comunidad por el hecho que no han podido llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales y que, como tal, el sujeto denunciado Levi Santiago González, su pretensión ultima es que se renueve el consejo municipal, sin que con ello se trastoque la calidad de la ciudadana denunciante por el hecho de ser mujer.

ii. Implicó un impacto diferenciado, no se encuentra justificado que exista un trato diferenciado por parte de las autoridades del



estado y menos aún por ciudadanos de la comunidad, puesto que con independencia de que el ciudadano denunciado mediante reunión de trabajo llevada ante la Secretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, el veinticinco de enero del presente año, puso en tela de juicio el carácter que ostenta la denunciada, cabe precisar que ella había venido realizado sus actividades con tal calidad.

iii. Afectó desproporcionalmente, no se encuentra acreditado tal elemento, dado que, en el tiempo de los hechos denunciados, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, siguió realizando sus actividades como presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Y si bien, la ahora denunciante, impugnó a los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz, Leoncio Acevedo Cruz y Vicente González que cometieron violencia política en razón de género en su contra, de los autos no se advierte elementos que acrediten de manera indicaría que ellos han realizados actos en contra de la ciudadana denunciante.

En ese sentido, al ser analizados los medios de prueba que obran en el Procedimiento Especial Sancionador, **resultan insuficientes para tener por acreditada la violencia política por razón de género** ejercida específicamente por los sujetos denunciados, al no quedar acreditado que se hubieren basado en elementos de género, por la condición de mujer de la denunciante.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de los aquí denunciados, **no se acredita la existencia de violencia política por razón de género en perjuicio de Paola Magaly Hernández Peralta.**

Sin embargo, esta autoridad deja subsistente las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral hasta en tanto las partes agoten la cadena impugnativa o esta sentencia quede firme.

Notifíquese a la denunciante por correo electrónico y personalmente a los denunciados y a la autoridad instructora mediante oficio. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local y en términos de los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020 del índice de este tribunal.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada Paola Magaly Hernández Peralta.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional y, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General⁶ que autoriza y da fe.

⁶ Los nombramientos de magistrado provisional y de la secretaria general en funciones, fueron autorizados mediante acuerdo general 01/2021, del índice de este tribunal.

